



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00296
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
Demandante: NESTOR SANTAMARIA RODRIGUEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS-.

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió providencia de Segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho, en el que declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b18339e0fb0001aa33ef66bd646f5da5fc17312df7b82b3de753c467977b800
Documento generado en 06/07/2020 05:27:25 PM



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00079

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN LUCIA PASTRANA ORTEGA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que esta judicatura mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, declaró el desistimiento tácito de la demanda¹; sin embargo, la Secretaria de esta unidad judicial, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 15 de enero de 2020, constancia de pago de gastos ordinarios del proceso.

Así entonces, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto admisorio y auto de requerimiento de fecha 22 de noviembre de 2019², no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal impuesta antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, encontrándose cumplida la carga procesal, considera esta judicatura que resulta procedente dejar sin efectos la actuación que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito - auto 18 de diciembre de 2019-, correspondiendo continuar con el trámite del asunto; es del caso anotar, que se estima necesario dar plena aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, máxime cuando en asuntos similares el H. Consejo de Estado³ incluso ha ordenado dar por satisfecha la carga procesal de pago de gastos, aun cuando han sido sufragados en el término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito.

Respecto el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, el H. Consejo de Estado⁴ ha señalado:

Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la

¹ Ver folio 35

² Ver folio 33

³ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC).

⁴ Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.⁵ (Subraya la Sala)

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Y en consecuencia, dispóngase continuar con el trámite del asunto.

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52718a66b2a834bc8b24b423f284b69e321f9717b9e8e82864c0ca5df63afe30

Documento generado en 06/07/2020 05:51:53 PM

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2014-00658 |
| Demandantes | JORGE ENRIQUE QUINTANA GAVIRIA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Asunto | RECHAZA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado dentro del término legal en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2020¹, a través de escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 19 de febrero de 2020², por el apoderado del llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negritas del Despacho).*

En este caso se ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de febrero de 2020, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ.

Para el Despacho es claro que auto atacado es susceptible del recurso de apelación, conforme a lo indicado en el numeral 7º de la citada norma, en donde se señala que el auto que niega la intervención de terceros, como es el caso de los llamados en garantía, es controvertible a través del recurso de apelación. La calidad de terceros procesales que ostentan los llamados en garantía ha sido reconocida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil

¹ Ver folios 201y 202 del cuaderno Nº 2 del expediente.

² Ver folios 204 a 205 del cuaderno Nº 2 expediente.

diez (2010), con ponencia de la Magistrada RUTH STELLA CORREA PALACIO, en la que se indicó lo siguiente:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”

Bajo dichos argumentos encuentra el Despacho que es procedente el recurso de apelación impetrado contra la mencionada decisión, el cual deberá concederse en el efecto devolutivo dado que se encuentra dentro de las excepciones señaladas en el inciso final del artículo citado.

Por otra parte debe traerse a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Siendo como ya se indicó, procedente el recurso de apelación en el presente caso, se torna improcedente el recurso de reposición presentado como principal contra el auto de fecha 4 de febrero de 2020, por lo que se procederá de conformidad con la citada norma.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado del llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2020, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ., en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2020, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73b872d68d649c5f16e18c9f3fa278e7e73b3bbed6a5755f7ec7212231031db

Documento generado en 06/07/2020 05:16:06 PM



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Medio de control | EJECUTIVO |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2019.00298-00 |
| Demandante | DILSA TORDECILLAMEJIA |
| Demandado | COLPENSIONES |
| Asunto | CONCEDE RECURSO DE APELACION |

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento de pago; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 4, del artículo 321, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho procederá a concederlo ante el tribunal contencioso administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida el 31 de enero de 2020, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5f4d5c9dda52770c936b8d9ed657020ab7a6028230725a6ffe32aba9029173

Documento generado en 06/07/2020 05:53:53 PM



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2018.00360-00 |
| Demandante | ALVARO MARTINEZ SIERRA |
| Demandado | MUNICIPIO DE MONTERIA |
| Asunto | CONCEDE RECURSO DE APELACION |

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el tribunal contencioso administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5a80a798e36f1d0cbbffa591ed14220fa035a2d18ea0ee8c267cef2467bf3ff
Documento generado en 06/07/2020 05:43:52 PM



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2018.00359-00 |
| Demandante | JORGE ALONSO RIVERA |
| Demandado | MUNICIPIO DE MONTERIA |
| Asunto | CONCEDE RECURSO DE APELACION |

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el tribunal contencioso administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23bafd3f3b5d364b30d58efee0b0c99eedcde1da84394194dc918a864875565f

Documento generado en 06/07/2020 05:40:00 PM



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2014.00034-00 |
| Demandante | ALBERTO RAMIREZ CARRERO |
| Demandado | MUNICIPIO DE CERETE |
| Asunto | CONCEDE RECURSO DE APELACION |

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el tribunal contencioso administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, ante el tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649601df20036a4c41a63cc53c47200dca6679c65c54331bff0a7c8dda76f127

Documento generado en 06/07/2020 05:22:50 PM